



TESINA DE PREGRADO DE LA CARRERA DE DERECHO:

“PROTECCIÓN Y CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN CHILE”

Tesista: Francisca Andía Ramos

Profesor guía: Alejandra Zúñiga Fajuri.

Enero 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
§ I. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO	5
1.1 ¿ Concepciones filosóficas sobre los animales como entes dignos de protección.....	5
1.2 ¿Animales como titulares de derechos fundamentales en Chile?.....	11
§ II. EL ESTATUS ACTUAL DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN ANIMAL	13
1. Análisis de la normativa establecida en el Código Penal (Art 291 bis).....	13
2. Análisis de la normativa establecida en el Código Civil	18
3. Análisis de la Ley 20.380 sobre protección de animales.....	21
§ III. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL CHILENA DE PROTECCIÓN ANIMAL: ANÁLISIS DE LA LEY 21.020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	30
1. Análisis de la ley 21.020.....	30
1.1 Órgano Fiscalizador.....	32
1.2 Responsabilidad del dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía necesaria.....	32
1.3 Prohibición de adiestramiento que refuerce la agresividad y el organizar peleas de animales.....	33
1.4 Abandono de animales.....	33
1.5 Registro de animales	34
1.6 Venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía	35
1.7 Sanciones y modificaciones al Código Penal.....	36
2. Críticas y propuestas a la ley 21.020.....	38
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44

Resumen:

El presente trabajo tiene por objeto analizar la protección jurídica que tienen los animales no humanos en Chile. Analizaremos, en primer lugar, el entendimiento de los animales como seres sintientes, y si dicha calidad debe concluir en su consideración como sujetos de derecho.

Luego, estudiaremos la tipología de derechos de los que pueden ser titulares los animales, si los consideramos como sujetos amparados por el derecho.

Nos referiremos también a los principales cuerpos normativos que regulan la protección de animales en Chile. Veremos cómo el Código Penal, el Código Civil y la Ley 20.380 sobre protección de animales, se hacen cargo de las conductas que signifiquen distintas formas de daño a los animales.

Finalmente, examinaremos la reciente legislación protectora de los animales (específicamente, las mascotas) en nuestro país, regulada en la ley 21.020. Expondremos sus principales tópicos, así como distintas falencias e incongruencias en su normativa, con la finalidad de encontrar posibles reparos para avanzar hacia un sistema armónico de garantía de los derechos de animales.

Palabras clave: Sujetos de derecho, Derecho animal, Chile, Legislación, Maltrato animal, Tenencia Responsable, Mascotas.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los seres humanos hemos convivido con animales. Su consideración moral y jurídica ha ido transformándose con el tiempo. Así, en el derecho romano se trataba a los animales como cosas. Luego, distintas corrientes filosóficas se harían cargo del rol que cabe a los animales en la sociedad.

La presente tesis tiene por objeto estudiar cómo es el trato de los animales, desde el punto de vista de su regulación dentro del campo de la ética. Veremos si corresponde calificarlos como sujetos de derecho, y hasta dónde alcanzaría su protección en tal calidad. Analizaremos si esta consideración es recogida en la normativa nacional, y los derechos de que son titulares los animales, junto con las obligaciones civiles, gubernamentales y penales que corresponden a los humanos en sus relaciones con aquéllos.

El primer capítulo abordará la evolución que ha tenido la categoría de animal no humano, pasando de ser meros objetos al servicio del hombre, a sujetos morales dignos de respeto, y luego sujetos de derechos.

El segundo capítulo continuará examinando la regulación de los animales en el ordenamiento jurídico chileno, a partir de la normativa que al respecto hace el Código Penal, el Código Civil y la Ley 20.280 sobre protección de animales.

El capítulo final tratará sobre la reciente Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, su ámbito de aplicación y las principales aristas a que se refiere.

Finalmente, en las conclusiones nos haremos cargo de los problemas que hemos encontrado al estudiar el tema de la protección animal, así como incoherencias y vacíos que presenta la legislación chilena al respecto, para proponer algunas soluciones que debiesen esperarse a fin de garantizar de manera adecuada las respetuosas relaciones entre humanos y animales.

§ I. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

La expresión "sujeto del (o de) derecho" es técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época (Guzmán, 2002: p.1)

En base a esta definición, surge la interrogante de si los animales no humanos caben dentro de este concepto. Plantearnos el reconocer a un gran grupo de especies de animales distintas del homo sapiens la titularidad de derechos subjetivos, implica previamente reconocerle a dichos animales no humanos un "estatus moral". Los animales no humanos son titulares de derechos en sentido moral, y esa titularidad se constituye como una pretensión de ser reconocida en el plano jurídico. A ello llamaremos derechos morales. (Mañalich, 2018: p.324) Siguiendo a De Grazia "nos referimos a alguien en cuyo nombre es posible esgrimir pretensiones que operen como premisas que invaliden decisiones de mera maximización de bienestar sobre la base de una *agregación* de intereses o preferencias". (De Grazia, 2002: p.15).

A lo largo de la historia se han planteado diversas teorías para responder si realmente los animales no humanos merecen protección como sujetos de derechos, y en particular si éstos tienen o no derechos morales.

1.1 Concepciones filosóficas sobre los animales como entes dignos de protección

Uno de los primeros en referirse al tema fue René Descartes, quien rechaza la tesis de que animales no humanos sean sujetos de derechos ya que consideraba que los animales eran máquinas, desposeídas de toda *alma*. Para él, los animales eran *cosas* apropiables, respecto a las cuales no existían sanciones penales ni obligaciones a su respecto, sino que eran simples objetos del dominio humano, a los que no les asistía ningún derecho ni limitación ética ni jurídica a su respecto. El humano es el señor absoluto de la naturaleza no humana y su misión progresista y racional consiste en dominarla. (Zaffaroni, 2011: p.34). Si bien consideramos que ésta teoría es de carácter funcional, ella perdió valor con el tiempo ya que en la medida que evolucionamos como sociedad y como individuos racionales resultó evidente que los animales no eran máquinas, encontrándonos ante un absurdo.

En Segunda mitad del Siglo XVIII, como expresiones de la ilustración surgen dos grandes movimientos contradictorios entre sí: Por un lado la teoría *empirista* que dio lugar al utilitarismo reformista de Bentham, y por otro lado nace la teoría *idealista* representada por el racionalismo kantiano.

Kant, como la expresión más alta de la tesis contractualista, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos y su respuesta a la cuestión de los animales fue poco clara, pues no les reconocía derechos, pero en forma indirecta admitía obligaciones humanas a su respecto, como resultado de la propia consideración de la dignidad humana. Es algo así como afirmar frente al señorío absoluto de Descartes un dominio limitado en función de la propia racionalidad del humano. (Zaffaroni, 2011:p.39). Kant propone como justificación ética el imperativo categórico, esto es, que nuestras obligaciones morales se constituyen como deberes, independiente de los fines o intereses personales del agente moral, de esta forma afirmaba Kant que “todo el mundo debe admitir que una ley, si ha de poseer valor moral, es decir, como fundamento de una obligatoriedad, debe incluir una necesidad absoluta” (1785: p.46). Cuando Kant se refiere a los animales no humanos señala lo siguiente: “Como los animales existen únicamente en tanto que medios y no por su propia voluntad, en la medida en que no tienen consciencia de sí mismos [...] no tenemos por lo tanto ningún deber para con ellos de modo inmediato; los deberes para con los animales no representan sino deberes indirectos para con la humanidad”. (2008:p.257). Para Kant entonces, lo que tiene valor en sí mismo debe ser siempre tratado como un fin, nunca como un medio. Por lo tanto, para él los seres humanos son fines en sí mismos, tienen un valor inherente (valor lógicamente independiente de si es valorado por alguien más) y los animales no humanos son meros medios para lograr fines humanos (Kant, 2008:p.259). A pesar de esto, Kant rechaza el maltrato hacia los animales no humanos bajo el fundamento de que las personas que tratan mal a los animales desarrollan un hábito que, con el tiempo, las inclina a tratar similarmente a los humanos. Si bien el contractualismo racionalista Kant si bien se introdujo en límites éticos no pudo incluir a los animales dentro de su contrato y, por ende, no podía reconocerles derechos.

Siguiendo un camino diferente, la base esencial del sistema ético de Bentham era la igualdad moral, lo que implicaba que en definitiva los intereses de cada ser afectado por una acción debían tenerse en cuenta y considerarse igual de importantes como los de cualquier otro ser, independiente de ellos eran blancos o negros, masculinos o femeninos, humanos o no humanos.

Es entonces como en base a la igualdad, Bentham soñaba con que los animales pudieran llegar a ser considerados sujetos de derechos¹. Tal como nos explica Zaffaroni, el pragmatismo de Bentham perseguía la búsqueda de la mayor felicidad para todos y, por tanto se inclinaba a evitar el dolor en los seres sensibles, reconocía que los animales eran seres sensibles y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos (2011: p.38)

Este pensamiento se manifiesta claramente en el Libro Los Principios de La Moral y La Legislación de Bentham, donde sostiene:

“Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la vellosidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?” (Bentham, 1789:cap. 17).

Por tanto, para Bentham la determinación de si un ser merece o no ser sujeto de derechos y objeto de protección jurídica, va a estar depender de la capacidad de sufrir o goza que posea, la cual sería una característica básica para otorgarle una consideración en base a la igualdad². Siguiendo éste pensamiento, podemos apreciar que titularidad de derechos no depende de factores tales como la inteligencia, capacidad moral o capacidad de razonar, ya que son criterios arbitrarios al igual que lo sería si por ejemplo nos basáramos en el color de piel, el sexo u otro criterio similar para el otorgamiento de derechos al titular del interés constituiría una discriminación *especista*.

¹ Este reconocimiento era desde de su concepción utilitarista y no en el sentido de *derechos naturales* emergentes de un contrato o similar.

² Este principio básico de igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. (Singer , 2011: p.18)

El especismo es un concepto acuñado por el utilitarismo contemporáneo representado por Peter Singer, quien sentó las bases morales para el movimiento de la liberación animal, mediante la consideración de la condición o estatus moral de los animales. Este autor, siguiendo la línea del principio igualdad defendido por Bentham define al especismo como: “*un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras*” (2011:p.204). Singer cree que el principio ético que fundamenta la igualdad entre humanos exige también que extendamos la igualdad hacia los animales no humanos y que el establecimiento de cualquier límite como la inteligencia, el sexo o el color de piel sería arbitrario y no diferente de ideologías que propugnan la predominación de intereses propios por sobre los de otros como el racismo o sexismo. Muchos seres humanos carecen de capacidad de lenguaje o incluso de raciocinio, y, sin embargo, aun así se consideran sujetos de derechos y mercedores de protección jurídica al sentir dolor y/o placer por lo que la misma lógica debe extenderse a los animales no humanos por aplicación del principio de igualdad.

En el mismo sentido se pronuncia Zaffaroni quien afirma que: “la negación de los derechos del animal configura un *especismo* paralelo al *racismo*, pues la negación de derechos por el mero hecho de pertenecer a otra especie o por tener alas no es muy diferente de hacerlo por el color de la piel. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, no puede negarse que hay humanos sin inteligencia o con inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos, lo que es verdad, sin duda, y sólo puede legitimarse mediante el *especismo* (2011: pp.72-73).

A su vez, De Lora agrega que es incoherente que se reconozca a todo animal humano el estatus de titular de ciertos derechos, a pesar de que algunos de ellos no son capaces de verse afectados por las acciones de otros, mientras se niega el reconocimiento de tales derechos a animales no humanos que sí son capaces de ello. (2014: p.236).

Singer cuestiona la actitud de los seres humanos al utilizar a los animales a su libre antojo, proponiendo una nueva ética hacia ellos en base a su consideración moral, la cual constituye el fundamento del otorgamiento de derechos a los mismos. El autor cree que “si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser.” (2011: p.24). La idea de que los animales

merecen consideraciones morales suele designarse con la expresión “derechos de los animales”, lo que se consideran derechos en la medida que se justifican a sí mismos. (Cáceres, 2005: p.13)

En la misma línea de pensamiento Tom Reagan sostiene que los animales son sujetos de derechos ya que son seres con un valor inherente³. En esta dinámica los derechos son los que precisamente protegen a ese valor y solo los titulares de una vida tienen un valor inherente. (Cáceres, 2005: p.13). Conforme a su tesis, cada viviente es *sujeto-de- su-vida* y le interesa conservarla de la mejor manera posible, sin que tenga relevancia lo que le interese a otros vivientes, salvo en que tienen también vida y el mismo interés (...) Dicho en otras palabras, ningún viviente debe ser tratado como una *cosa*. (Zaffaroni, 2011:p73-74). Ésta vida que poseen los animales no humanos se considera la base para atribuir valor intrínseco a un individuo, lo que conlleva finalmente a poseer derechos, particularmente el derecho a no ser dañados. Estos seres no pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros y deben gozar de ciertos derechos que protejan su vida, su salud, su bienestar, su libertad, etc., que llamaremos derechos morales.

En el mismo sentido, Cohn agrega que los animales no humanos tienen un valor inherente en el sentido de que su valor es independiente de nuestros juicios respecto de su utilidad, belleza u otro criterio. (1999: p.86)

Continuando con la línea de que los animales no humanos son sujetos de derechos, Rowlands razona y justifica la necesidad de llamar sujetos morales a seres sintientes que no poseen ciertas habilidades meta-cognitivas. El autor nos dice que la pregunta relevante que debemos responder para otorgar la categoría de “sujeto moral” es la siguiente: “¿La consciencia fenoménica⁴ (o la ausencia de la misma) de los procesos morales de toma de decisiones nos proporciona una vía legítima para establecer quiénes son sujetos morales y quiénes no?” (Herrera, 2012:p.84). La respuesta a esta pregunta es negativa, ya que “Ser un sujeto moral no está tan estrechamente ligado a la fenomenología como para que podamos denegar a alguien el estatuto de sujeto moral por el simple hecho de que su fenomenología moral asociada difiera de

³ Dicho valor consiste en el aprecio que tienen los individuos independientemente de su utilidad para con los demás.

⁴“La *conciencia fenoménica* es la propiedad que los estados, sucesos y procesos mentales poseen cuando, y sólo cuando, hay algo que es como algo para el sujeto que los posee; para experimentarlos o estar en tales estados” (Kriegel, 2006:p.58)

la nuestra” (Rowlands, 2012:p.24) Éste autor propone que los animales pueden ser *sujetos* morales en el sentido de que son sujetos con emociones moralmente cargadas. La categoría de sujeto moral es una categoría nueva que no se reduce a las categorías más de agente y paciente moral. Los agentes morales son sujetos a los cuales si bien se le reconocen derechos, también se les imponen obligaciones (como a los seres humanos), en contraposición, encontramos a los pacientes morales, que son sujetos a los cuales si bien se le reconocen derechos, no se le imponen deberes morales. Creemos que los animales no humanos encajan dentro de ésta categoría ya que no tienen la capacidad de juzgar conductas, ni para discernir entre el bien y el mal. (Guajardo, 2017:p.30)

Mañalich Por su parte, adhiere al pensamiento de que los animales no humanos deben ser sujetos de derechos ya que, según su razonamiento, lo que hace que un sujeto merezca el reconocimiento de su entidad moral es su subjetividad, esto es, la valoración de la experiencia individual, que conlleva la voluntad de actuar o no hacerlo en determinado sentido, voluntad que se materializa en intereses del sujeto. Un interés se corresponderá con el deseo, o capacidad de experimentar como deseable la satisfacción de variadas necesidades, y como indeseable la falta de satisfacción de dichas necesidades. Será justamente la realización o frustración de los deseos, lo que determinará el punto de vista subjetivo de cada individualidad. (2018: p.326)

En relación a lo anterior, Ihering postula “teoría de los intereses”, De acuerdo con esta concepción, el sustrato último para el reconocimiento de un derecho subjetivo, entendido como una pretensión correlativa a un deber de otro, solo puede estar constituido por algún interés fundamental, para Ihering, tal como nos explica Mañalich, la infraestructura de un interés individual ha de estar constituida, mínimamente, por uno o más deseos (o preferencias) atribuibles al individuo en cuestión, por lo tanto, solo puedan predicarse intereses de entes a los que puedan ser atribuidos estados intencionales, consistentes en deseos, temores, expectativas creencias, etc., a partir de la constatación de su capacidad para experimentar como deseable la satisfacción de variadas necesidades y como indeseable su falta de satisfacción (2018: pp.327-328)

Luego de analizar variadas teorías respecto a la discusión de si los animales no humanos son sujetos de derechos subjetivos, podemos observar que ello va a depender de si efectivamente se puede demostrar que no hay razones para condicionar la adscripción de derechos, a la pertenencia de los animales no humanos a una determinada especie.

1.2 ¿Animales como titulares de derechos fundamentales en Chile?

En base a lo anteriormente señalado nos inclinamos por pensar que hoy en día los animales no humanos efectivamente son sujetos de derechos y por lo tanto merecen una adecuada protección legal, sin embargo, cabe preguntarse si ellos gozan de protección en nuestra constitución, es decir, si son titulares de derechos fundamentales. Para determinar esto, es útil la clasificación que hace la doctrina⁵:

Es sabido que existen diversos tipos de derechos fundamentales, los cuales se pueden clasificar según su contenido o tipología. Es así como distinguimos entre:

a) Libertades: Son derechos fundamentales cuyo contenido corresponde a ámbitos o atributos de las personas protegidos de la intervención estatal, o en los cuales ella se encuentra muy limitada. Estos derechos se satisfacen con la abstención estatal (basta con que el estado no actúe para que se entiendan respetados)

b) Derechos en sentido estricto: Son derechos cuyo contenido confiere una facultad para la persona, por tanto se requiere de una intervención estatal ya sea judicial o legal para hacerlos efectivos.

c) Igualdades: El contenido de estos derechos dice relación con una determinada manera de actuación del estado, ya sea a nivel legislativo, administrativo o judicial, respecto de un individuo en relación con otro. Aquí el estado en principio no está obligado ni a actuar ni a no actuar, pero de llegar a actuar debe hacerlo de una determinada manera.

d) Deberes estatales presentados como derechos: se trata de derechos cuyo contenido el individuo no puede exigir al estado, sin embargo estos son deberes estatales y en tal sentido lo habilitan para realizar algunas cosas, como intervenir en la libertad de las personas.

Según esta clasificación, en nuestro país, podemos apreciar que los animales no humanos son sujetos de libertades, por lo que entendemos que están protegidos de intervenciones estatales.

⁵ En este apartado utilizaremos la clasificación realizada por el profesor Eduardo Aldunate Lizama en su libro: Derechos Fundamentales (2008:pp.117-118).

Además, los animales pueden ser titulares de derechos en sentido estricto sobre ya que en último tiempo se han promulgado leyes en favor de los animales donde se requieren una intervención del estado para su protección.

En cuanto a las igualdades, podemos decir que ellas no existen en nuestro país respecto a los animales, esto lo apreciamos ya que existen distintas normativas que regulan a distintos tipos o categoría de animales, tales como la Ley de Caza o como la Ley 21.020 que analizaremos más adelante.

Veremos cómo estos distintos tipos de derechos animales son regulados en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de las leyes que se estudiarán a continuación, en los capítulos II y III.

§ II. ESTATUS ACTUAL DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

1. Análisis de la normativa establecida en el Código Penal (Art 291 bis).

Como vimos anteriormente, Chile forma parte de una tendencia protectora hacia los animales no humanos.

Esto se materializaba en el primitivo artículo 291 bis nuestro Código Penal, introducido el año 1989 por el artículo único de la Ley N° 18.859, el cual estableció por primera vez en nuestro país consecuencias para quienes actuarán de forma cruel o maltrataran a los animales no humanos.

Es así como el mencionado artículo, inicialmente castigaba al que “cometiere actos de maltrato o crueldad con animales (...) con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.

Posteriormente, en el año 2009, por medio de la ley 20.380, dicho artículo fue modificado, reemplazando la norma por la siguiente:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.

Como podemos apreciar el delito era bastante amplio y se presentaba el problema de que solo hacía referencia a la palabra “actos”, por lo que se discutía si procedía o no la comisión por omisión de este delito; como veremos más adelante hoy se entiende que este delito se puede cometer de las dos formas. Otra falencia del mencionado artículo era que no tipificaba cuales eran aquellos actos de crueldad o maltrato hacia los animales ni exigencias adicionales en su descripción típica.

En el año 2013, La Fiscalía Nacional del Ministerio Público entregó su propia definición de maltrato animal, sentando las bases para un concepto general y aceptado en nuestro país, definiéndolo como “Todo acto de crueldad en el que se le provoque un dolor o sufrimiento innecesario al animal”. De esta forma, se agregaron dos exigencias en el tipo penal: a) provocación de dolor o sufrimiento; b) que el dolor o sufrimiento causado sea innecesario. Con estos requisitos, se transformaría de un delito de mera acción a uno de resultado (lo que podría restringir el universo de posibles hipótesis delictivas). Por su parte, que el dolor fuera innecesario, tenía por objeto eximir de responsabilidad a aquellas conductas realizadas sin la intención de causar maltrato o crueldad, como por ejemplo, en casos de investigación científica. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2013)

Esta interpretación cambió el año 2014, cuando la Fiscalía Nacional del Ministerio Público entregó una serie de conductas a modo de ejemplo, que serían constitutivas de delito de maltrato animal.

En primer lugar, sanciona la ausencia de cuidados mínimos, estableciendo que toda persona con una mascota tiene la obligación de darle los cuidados necesarios. De esta manera, se sancionan ciertas omisiones que se traduzcan en un acto de crueldad, como por ejemplo no alimentar a una mascota. Por ello, es fundamental para quien desee tener un animal instruirse con anterioridad sobre las características y necesidades básicas de cada especie, para mantenerlo en buenas condiciones tanto sanitarias como alimenticias. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2014)

En segundo lugar, se refiere al abandono. Considera que dejar solos a los animales, ya sea en la calle, campo, etc., como una forma de maltrato, ya que las mascotas no tienen la capacidad suficiente para proveerse a sí mismas de comida, agua o abrigo. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2014)

En tercer lugar, la Fiscalía Nacional del Ministerio Público sancionó también el ejercer violencia contra los animales, lo que consistiría en propinar golpes, agredir, torturar o dañar física o psicológicamente al animal. En general, toda acción violenta en contra de un animal realizada intencionalmente se considera delito. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2014)

Las peleas de gallo, de perro y tiraduras de caballo son consideradas también maltrato animal ya que en estos espectáculos las personas se reúnen para ver como sufre un animal y en muchos de ellos los animales mueren. Un ejemplo típico se da en las peleas de gallo donde se ponen cuchillos en las patas de las aves para causar más daño a su oponente. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2014)

También sancionó el envenenamiento, que consiste en suministrar intencionalmente alguna sustancia con el fin de causar un daño al animal. (Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 2014). Esto está contemplado en el artículo 291 del Código Penal, el cual establece que “Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo”.

Es así como nos encontramos ante un delito de peligro contra la salud vegetal o animal y el abastecimiento de la población, el cual solo requiere la propagación indebida para cometerse, sin necesidad de que algún animal o persona lo consuma. Por tanto solo bastaría con que una persona deje un plato con veneno en la calle para la consumación del delito, sin que se verifique que el animal o persona consumió efectivamente el producto tóxico.

Con estos cambios interpretativos, el Ministerio Público entiende que la necesidad de proteger a los animales deriva del hecho de que son seres vivos, capaces de sentir y de sufrir, facultades que por sí solas los hacen acreedores de protección y de respeto.

Finalmente, el año 2017 la ley número 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía modificó el artículo 291 bis, quedando de la siguiente forma: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última. Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.” A su vez agrega: “Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

Podemos observar que la ley 21.020 aumenta la multa pecuniaria, incorpora la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de todo tipo de animales; además de fijar una pena base del delito indicado, desde 541 días hasta los 3 años, en el caso de lesión grave o muerte del animal.

Además la misma ley agrega el artículo 291 ter del Código Penal, donde establece que el acto de maltrato o crueldad con animales corresponde a toda acción u omisión ocasional o reiterada que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal⁶.

⁶ Como podemos observar, las intervenciones de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público y de la Policía de Investigaciones fueron relevantes en ésta materia ya que ayudaron a la formación de éste concepto delimitando los distintos aspectos que conformaban el maltrato animal.

Observamos entonces que la modificación experimentada por el tipo penal el año 2017 incorpora el sufrimiento como uno de los resultados típicos de la conducta de acción u omisión desplegada por el agente (Leiva, 2018:p.9)

En cuanto a la tipificación del delito actual, es relevante dejar en claro que el sujeto activo es cualquier persona, por lo tanto nos encontramos ante un delito de Acción Penal Pública, y por lo tanto todo individuo puede hacer su denuncia ante el Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones, e incluso puede querellarse en los tribunales de justicia. En cuanto al sujeto pasivo del delito, tal como veremos más adelante, el animal no se considera sujeto de derecho, ni menos aún sujeto pasivo de un delito, pero sí podrían serlo sus dueños o, en su defecto, la sociedad como víctima, esto es porque el Código Penal protege únicamente a las personas, entonces para que se configure el delito de maltrato animal debe haber una persona afectada por el trato irracional o cruel que se les esté dando a un animal.

La conducta típica de este delito son los actos de maltrato o crueldad contra los animales. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por maltrato “Tratar mal a uno de palabra u obra. Menoscar, echar a perder”, mientras que el mismo diccionario define Crueldad como: inhumanidad, fiereza de ánimo, Impiedad. Acción cruel e inhumana. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la ONU en octubre de 1978 por su parte nos permite entender el alcance del maltrato animal, estableciendo en su artículo 3 lo siguiente: "Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea indolora y no generadora de angustia. (Declaración universal de derechos de los animales, 1978).

Siguiendo los planteamientos de Leiva, para la concurrencia del tipo penal se exige la causación de a lo menos: daño, dolor o sufrimiento que son los resultados típicos establecidos en la norma, lo que implica probar al menos la producción de uno de estos resultados lesivos. (2018:p.10). Nos encontramos frente a un delito de resultado material el cual puede cometerse además de forma omisiva.

Sin embargo, el problema con éstos resultados típicos es que ellos son difíciles de definir, ya que cada especie es diferente y presentan tolerancia y reacciones al dolor diversas.

Es especialmente difícil probar el sufrimiento psíquico del animal como es el caso de animales encerrados toda su vida en jaulas o en espacios confinados en soledad o la situación de animales abusados sexualmente los cuales muchas veces no presentan lesiones en sus cuerpos.

Además, por su naturaleza son especialmente difíciles de probar las conductas típicas en los casos de comisión del delito por omisión.

En cuanto al bien jurídico protegido por este delito, entendemos que éste es la integridad de los animales, como establece el estudio realizado por el Consejo de Defensa del Estado: "La finalidad última es reprimir la extroversión de la perversión moral del agente criminal que satisface su insano, morboso y malsano sentimiento de poder y supremacía sobre otro organismo vivo, cuya constitución psicológica y neurológica, de alguna manera similar a la propia del hombre, es dañada y lesionada en forma absurda, inmoral, sin sentido, irracional, lo que repugna a los más elementales principios de piedad y misericordia insertos en la cultura cristiana de nuestra comunidad occidental. Por ese motivo, se considera como objeto de la protección jurídico penal, el resguardo de tales valores espirituales, únicos elementos, tal vez, tan propios de la naturaleza humana que son los distintivos de la especie" (Consejo de Defensa del Estado, 1991-1995: p. 534).

Por su parte, el profesor Matus Acuña señala que este delito se refiere en sentido amplio a la protección del bienestar o salud individual de animales maltratados, lo que se infiere de la ubicación del artículo 291 bis en el Código Penal (2013: p 143 -144).

Finalmente, podemos agregar que el delito de maltrato animal puede entrar en concurso real con otras infracciones que pueden cometerse como delitos contra el patrimonio, delitos contra el medio ambiente, y además se puede constituir un delito de carácter continuado, donde lo importante son las distintas acciones que se realizan al animal y en menor medida la permanencia del resultado. (Politoff, Matus, y Ramírez. 2013: p 143 y 144).

2. Análisis de la normativa establecida en el Código Civil

En nuestro país la regulación civil de los animales ha sido conforme a lo establecido en el derecho romano, siguiendo la antigua diferenciación de lo existente entre cosas o personas.

Es así como el artículo 566 del Código Civil establece que "las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles". A su vez, el artículo 567 indica: "Muebles son las que pueden

transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas", el artículo 646 inciso final dispone que "Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.(...) Así también las pieles, lana, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos".

Tal como podemos apreciar en los artículos precedentes, los animales en nuestro país se consideran cosas muebles semovientes o animadas. Sus pieles son frutos naturales y por lo tanto son susceptibles de adquisición por algún modo de adquirir el dominio esto implica que los animales son objetos apropiables, y que el dueño posee un derecho amparado constitucionalmente, por lo que las facultades que el dueño tenga, son exactamente las mismas que las de cualquier propietario de cualquier otra clase de bien. . Es evidente que para el legislador no existe diferencia alguna entre un ser sensible y cualquier otra cosa inanimada, ya que ambos pertenecen igualmente a la categoría de las cosas.

Los animales se consideran en nuestro país como bienes muebles dependientes de los seres humanos y carentes de derechos subjetivos donde se les otorga a los dueños o a la sociedad la calidad de víctima en caso de delitos contra éstos, tal como ha señalado la Corte Suprema en la sentencia de 19 de octubre de 2011.

Además de las normas de los artículos descritos anteriormente, el Código Civil contempla varios preceptos dispersos que hacen mención a los animales y que confirman su condición como objetos.

El artículo 570 señala: "Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento; Los tubos de las cañerías (...), y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca. Pertenecen también al dueño de la finca "los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio".

Otro artículo que hace referencia a los animales es el artículo 571 que señala que “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera”.

Al analizar los artículos precedentes, podemos apreciar el carácter de objeto que el derecho atribuye a los animales, es así como en el artículo 570 se cita como ejemplo de inmuebles por destinación a “los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca”. Se entiende que estos animales tienen la misma calificación legal que las “lozas de un pavimento, los tubos de las cañerías, los utensilios de labranza o minería”. Por su parte, el artículo 571, al referirse a aquellos bienes muebles por anticipación equipara a los animales con la madera, los árboles y la tierra (Aguilar, Bravo, y Gil, 2016: p. 8-9).

Además, el legislador civil entrega a los distintos tipos de animales estatutos jurídicos diferenciados como vemos a continuación.

El artículo 608 señala: “Se llaman animales (...) domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos (...)”. Es así como a aquellos animales domésticos y domesticados mencionados en el artículo, les atribuimos a su vez la categoría de apropiables y apropiados.

El mismo artículo 608 comienza estableciendo que: “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces. Entendemos que estos animales bravíos o salvajes son a su vez apropiables e inapropiados.

Por último, encontramos a aquellos animales que son inapropiables. Es el caso de ciertas especies de animales salvajes o bravíos.⁷

Tal como lo establece el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre regímenes comparados de protección animal, creemos que la cosificación animal puede operar como un límite a la protección. Especialmente en la medida que el animal no se encuentre apropiado o que, siéndolo, su propietario no interponga acciones en su defensa. Esto es claro en ordenamientos que, como el nacional, carecen de disposiciones que legitimen a terceras personas u organizaciones para su protección. En estos casos la tutela sólo vendrá dada por tipificaciones penales (delito de maltrato animal), o técnicas administrativas, como prohibiciones de caza o pesca.

El Código Civil se refiere también a los animales con respecto al ámbito de responsabilidad extracontractual por delitos y cuasidelitos.

Es así como el artículo 2326 prescribe “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”. Ésta norma no solo se aplica al dueño, sino a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Alessandri afirma que el artículo 2326 del código civil, se aplica a todo tipo de animales, con tal que sean objeto de dominio de alguna persona. Por tanto, se aplica a “a los animales domésticos y a los domesticados, aunque sean fieros, siempre que reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio” Además, agrega que (...) “es objeto de dominio el animal domesticado aun después que recobre su libertad natural, si el daño lo causa mientras el dueño lo persigue teniéndolo a la vista” (2005: pp. 294).

⁷ Por ejemplo, el estatuto de los cetáceos, conforme a la Ley N° 20.293, que Protege a los Cetáceos e Introduce Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. Conforme al artículo 2° de la ley: "Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional".

Siguiendo con el tema de la responsabilidad por el hecho de los animales, el artículo 2327 establece que “El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”

Al leer la regulación civil de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que ellos no son sujetos de derechos ni de obligaciones, sino que son cosas muebles, simples objetos cuya titularidad recae en el ser humano, siendo posible su posesión, dominio y todas aquellas obligaciones que emanen de un contrato o de daños que generen responsabilidad. La intención principal del legislador chileno en ésta materia es proteger el bien jurídico del patrimonio económico, ya que lo que se castiga no son conductas realizadas sobre el animal, sino las consecuencias patrimoniales que dicho acto pueda causar en el patrimonio del dueño del objeto material del delito (Castro, 2016: p.8)

3. Análisis de la Ley 20.380 sobre protección de animales

El creciente interés Chile sobre la situación de los animales domésticos, animales de cautiverio y animales como sujetos de experimentación respecto a hechos de maltrato, llevaron a la promulgación de la Ley N° 20.380 sobre Protección a los Animales.

La ley N°20.380 está conformada por siete títulos, 19 artículos permanentes y 3 transitorios. Este cuerpo legal constituye una regulación orgánica que contempla una protección a todos los animales estableciendo directrices de carácter general, dentro de los cuales se regula la educación sobre protección animal, el transporte de los animales, el acondicionamiento de lugares de espectáculos o exhibición de animales, los experimentos con animales vivos, el beneficio y sacrificio de los animales, todo lo referente a infracciones, sanciones y procedimientos, así como la modificación del Artículo 291 bis del Código Penal.

En los siguientes párrafos, analizaremos los artículos que consideramos más relevantes de esta ley.

En primer lugar, el objetivo y ámbito de aplicación de la ley es: “Establecer normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”, tal como lo establece el artículo primero de la norma.

El segundo artículo de la misma norma establece que el proceso educativo, en sus niveles básico y medio deberá inculcar el sentido de respeto hacia los animales como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza, de la tenencia responsable y el especial control de fertilidad en los perros y felinos domésticos. Continúa el artículo estableciendo que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Siguiendo el análisis de la normativa de la ley 20.380, ella en su artículo 3° se refiere a la “protección de los animales en general”, estableciendo que: “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia”. Además agrega que: “La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo”

Podemos apreciar que este artículo contiene los requisitos básicos que toda persona tiene que cumplir al hacerse cargo de una mascota. Podemos darnos cuenta que al referirse a la persona responsable del animal, no distingue su calidad jurídica, ya sea de legítimo dueño, poseedor o mero tenedor, pues se deja en claro de forma expresa que los requisitos los debe cumplir toda persona que “a cualquier título” tenga un animal.

El problema con este artículo es que no hay ninguna herramienta coactiva que garantice su eficacia. Por tanto nada obliga a los responsables de los animales a hacerse cargo y preocuparse de ellos, ya que no hay consecuencias ante la omisión de las conductas mencionadas en la norma, por lo que ella pasaría a ser sólo un consejo para la comunidad. Una forma con la que se podría solucionar esto, es hacer algún tipo de remisión al delito de maltrato animal establecido en el código penal y que analizamos con anterioridad.

El artículo 4° de la ley, se refiere a la forma en que debe realizarse el transporte de animales, decretando que “El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la

especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate”.

El reglamento al que se refiere la norma es el N° 30 del Ministerio de Agricultura sobre la Protección del Ganado durante el Transporte, el cual regula el transporte de animales de granja que proveen algún beneficio para el ser humano como proveer de carne, pieles, plumas y otros, tal como lo señala en su artículo primero.

Nos parece relevante detenernos en el artículo 23 de este reglamento, donde se establecen las siguientes prohibiciones durante las operaciones de carga, transporte y descarga del ganado: “a) Golpearlos causando dolor o sufrimiento innecesario; b) Movilizarlos mediante la aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, tales como ojos, boca, orejas, vulva, región anogenital y vientre, entre otros; c) Arrojarlos y arrastrarlos de la cabeza, cuernos, astas, orejas, patas, alas, cola, pelo, lana, vellón o plumas, excepto en situaciones de emergencia, cuando el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro; d) Utilizar instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes para su movilización; e) Atarlos para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido”.

Además de estas restricciones, el artículo permite la utilización de instrumentos como mecanismos de aire comprimido, banderas, plumeros, bolsas de plástico, cascabeles, entre otros, a fin de estimular y dirigir el movimiento del ganado.

A su vez agrega que “sólo se podrá hacer uso de instrumentos de estímulo eléctrico en casos justificados, como animales adultos que se nieguen a avanzar aun cuando tengan espacio suficiente para ello. Estos instrumentos deberán estar diseñados para tales efectos, sin causar dolor, sino sólo incomodidad. Está prohibido conectar estos instrumentos directamente a la red eléctrica. En caso que sea necesario utilizar medios de fijación durante el transporte, éstos deberán ser resistentes, evitar riesgos de lesiones, permitir soltarlos rápidamente y no comprometer su bienestar. En el caso de animales como aves y conejos entre otros, que son capturados para ser transportados, este procedimiento deberá realizarse con calma, sin causar dolor o sufrimiento innecesario, considerando las características de comportamiento de las especies en cuestión”.

Claramente podemos darnos cuenta que lo que se sanciona mediante el artículo 23 del reglamento N° 30 del Ministerio de Agricultura sobre la Protección del Ganado durante el

Transporte, son actos de maltrato y crueldad, por lo que se configuraría el delito de maltrato animal anteriormente analizado en el apartado primero de este trabajo. Sería recomendable que el reglamento, como una forma de facilitar la prosecución del delito de maltrato animal, se remitiera a él de alguna forma.

Volviendo al análisis de la ley 20.380, el artículo 5° establece que “Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas. Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales”. Ésta lista no taxativa de lugares destinados a funcionar con animales, busca evitar el maltrato y deterioro de la salud de los animales.

En lo referente a los circos, en el derecho nacional no existe una prohibición al uso de animales en circos. Si bien existe el proyecto de ley sobre Prohibición absoluta de tenencia de animales vivos en espectáculos circenses, el cual impide de forma absoluta el uso y la exhibición de animales en ellos; al no ser aún una ley de la República, actualmente sólo se puede exigir a los dueños de circo las medidas mínimas de cuidado que debe proporcionar a un animal de exhibición. (Véjar, 2016: p. 25).

El título IV está compuesto por cinco artículos relativos a la experimentación en animales vivos, definiéndose ésta en el artículo seis como (...) “Toda utilización de éstos [los animales] con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento”

En el artículo séptimo se establece que estos experimentos sólo podrán practicarse por personal calificado, es decir, aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias

afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste, además agrega que se debe evitar al máximo el padecimiento de los animales en éstas acciones.

Tal como expresa Véjar, creemos que a pesar de que el espíritu de la ley es de protección a los animales, en el Título IV se permite su maltrato, regulándolo de forma abierta y amplia. De hecho, como vimos, el artículo 6° define “experimento en animales vivos” basándose sólo en ejemplificaciones, sin establecer ningún método que justifique sustancialmente la intervención en ellos. (2016: p. 26).

En el artículo octavo la ley ordena la formación de un Comité de Bioética Animal permanente dentro de los primeros 60 días de publicada ésta. A dicho comité le corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

El artículo siguiente establece las personas por las cuales estará integrado el Comité de Bioética Animal, estableciendo además que esos miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años y que pueden ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. Además, agrega que el mismo Comité será quien fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

El artículo 10 de la norma profundiza en los experimentos en animales vivos, reiterando a las personas que están autorizadas para la realización de estas investigaciones, y prohibiendo expresamente a los estudiantes de enseñanza básica y media de utilizarlos en sus métodos de aprendizaje. El problema de esto, a nuestro parecer, es que no es una prohibición absoluta, permitiendo a liceos agrícolas y establecimientos de educación realizar dichos experimentos con la autorización de las autoridades de dichas instituciones, siempre y cuando ellas sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. Esto nos parece sumamente cuestionable ya que creemos que hoy en día y con la tecnología existente la experimentación animal no es necesaria ya que existe una base de datos con los resultados y efectos de la experimentación animal y menos aún se justifica que éstos se realicen en liceos ya

sean de carácter agrícola o de cualquier índole ya que creemos que no existe en la realidad el supuesto de que dichos experimentos sean “indispensables”.

El título V se denomina “Del beneficio y sacrificio de los animales” y su artículo 11, que por lo demás es el único que contiene, establece que: “en el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios. El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.” Esta norma es una concreción de uno de los objetivos de la ley ya mencionados en el artículo primero. Sin embargo, mucha veces estos objetivos no se cumplen ya que la infracción al precepto se sanciona sólo con una multa, lo que estimamos grave ya que no hay coacción suficiente para desincentivar este tipo de conductas contra los animales quienes se encuentran en un estado de total indefensión al no tener la capacidad de defenderse ante dichos actos constitutivos de maltrato ni mucho menos otorgar su consentimiento.

El título VI trata sobre “Infracciones, sanciones y procedimiento” y en su artículo 12 prescribe: que en casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar una serie de medidas sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan. Estas medidas son: a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto. b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud. Luego declara que las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado. Agrega la norma que los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley como por ejemplo el Servicio Agrícola y Ganadero tendrán las mismas atribuciones.

En el artículo se deja en claro que todas las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. Agrega además que dicha sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

El artículo 13 establece que “las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales y que en caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755 (...)”

Es importante detenernos en este punto. Si bien los artículos de esta ley buscan como fin ulterior la protección animal evitando su sufrimiento innecesario, maltrato y a la vez protegiendo su estado de salud; artículos tales como el 5 o el 11 contienen conductas que serían constitutivas de maltrato animal reconocidas por la propia ley 20.380, ella misma contempla sólo sanciones pecuniarias ante dichas conductas, entregando además la fiscalización y persecución al SAG, que por lo demás es un órgano cuyo objeto principal no es aplicar castigos.

Estimamos que lo anterior es incoherente, ya que la misma ley 18.755 del SAG en su artículo 26 considera que, sin perjuicio de las sanciones establecidas en ésta, se perseguirá la responsabilidad penal o civil que corresponda. Por tanto lo que ocurre en la práctica, tal como nos manifiesta Véjar, es que “Se deja abierta la puerta para que una misma persona sea perseguido por una misma conducta y teniendo de base el mismo fundamento, como es dar protección a los animales, evitar el maltrato y sufrimiento de éstos” (...) “podría identificarse la existencia de la vulneración del principio non bis in idem, ampliamente rechazado en Doctrina y Jurisprudencia, por considerarlo una manifestación del principio de legalidad protegido por la Carta Fundamental. De esta manera, la presencia de una sanción múltiple se hace evidente, juzgando a un mismo sujeto por unos mismos hechos, por la vía administrativa (Ley 18.755) y penal (artículo 291 bis del Código Penal) y, aunque ambas sanciones parten de distintas muestras del poder Estatal, son en su conjunto manifestación del derecho punitivo de aquel”. (2016: p. 33).

Otros autores también avalan este planteamiento ya que creen que “No es admisible que un mismo hecho se castigue con una sanción gubernativa y una pena criminal, pues eso constituye una infracción al principio non bis in idem. La circunstancia de que algunas leyes y reglamentos acepten expresamente esa posibilidad significa tan sólo un error que se debe impugnar energéticamente, evitando, a toda costa, elevarlo a la categoría de norma” (Cury, 1999: p. 80).

Nos parece relevante analizar el artículo 16 de la norma, el cual declara: "Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos". Es importante referirnos al tema del rodeo, ya que la norma nos deja en claro que por sí solo no constituye maltrato animal. Esto además cuenta con el apoyo de la Contraloría General de la República, quien se pronunció al respecto a propósito de del artículo 80 de la Ordenanza Ambiental N° 61 de 2016 de la Municipalidad de Recoleta, la cual prohibía "la práctica de cualquier actividad deportiva o recreativa en que se someta a animales a situaciones de violencia o estrés". La contraloría anuló ésta ordenanza mediante el dictamen N°10.191, reconociendo al rodeo como un deporte y agregando que "No procede que una ordenanza municipal prohíba el ejercicio de una actividad deportiva reconocida expresamente por el ordenamiento jurídico como es el rodeo, pues ello significa una discriminación arbitraria y que contraviene el principio de legalidad". Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Contraloría deja en claro que si bien la misma ley 20.380 considera al rodeo como un deporte, ello no autoriza para que en él se cometan actos de maltrato animal y en caso de ocurrir este tipo de hechos, son los tribunales de justicia los que pueden calificar aquello en aplicación del Código Penal.

Éste artículo ha sido muy controversial, debido a que muchos afirman que se debe modificar y que el rodeo no puede ser considerado un deporte nacional, pues implica un esfuerzo y afectación física negativa a los animales que es innecesaria. Por lo mismo, existe hoy en el Congreso un proyecto de ley que pretende derogar el artículo 16 de la ley 20.380 agregando un nuevo Título, denominado "De las actividades recreativas en que participen animales" con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales. Evitando situaciones de maltrato como el caso de un novillo en la medialuna de Parque Padre Hurtado (el cual fue torturado de diferentes formas, incluso con corriente eléctrica). Nos parece relevante mencionar este caso, ya que da cuenta que la sociedad está cambiando y tiene una visión más empática de los animales en la cual se busca su respeto y protección, interponiéndose el pasado 10 de diciembre de este año y por primera vez una querrela ante el 4° Juzgado de garantía de Santiago, por el delito de maltrato animal.

Continuando con el análisis de la ley 20.380, el artículo 18 establece que el artículo 291 bis del Código Penal, debe reemplazarse por el siguiente: "Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus

grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.". Como estudiamos anteriormente, éste artículo fue derogado por medio de la ley 21.020, que analizaremos en el siguiente capítulo.

El Título VII de la ley 20.380 establece variadas disposiciones transitorias principalmente procedimentales tales como el plazo de constitución del comité de bioética ambiental o el plazo en que se deben dictar los reglamentos de la presente ley, cuestiones que no ahondaremos más en estos apartados.

§ III. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL CHILENA DE PROTECCIÓN ANIMAL: ANÁLISIS DE LA LEY 21.020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. Análisis de la Ley 21.020

En el año 2009, los senadores Girardi, Arancibia, Kuschel, Ominami y Marian Ruiz-Eskide presentaron una moción para la creación por primera vez de una legislación sobre animales en nuestro país, la cual buscaba entregar soluciones ante daños generados por ellos. Era imprescindible la creación de una ley que supiera la escasez de normas para una protección animal eficaz en nuestro país, esto en virtud del cambio de visión de la sociedad chilena respecto del trato y respeto por los animales.

Es así como en agosto de del año 2017, fue promulgada la ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía⁸. Las medidas de ésta ley apuntan al bienestar de los animales, evitando su reproducción descontrolada, su abandono y maltrato. Por medio de esta nueva normativa además se busca además acabar definitivamente con los problemas sanitarios y de seguridad ciudadana generalmente producidos por mordeduras y ataques, además de solucionar problemas medioambientales relacionados.

La idea es lograr educar también a la población en la tenencia responsable de animales entendiendo ella como “El conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”, tal como lo establece el propio artículo 2 n°7 de la ley. De la misma forma, dicho artículo en su numeral primero define a las mascotas como “aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad”. La norma considera excluidos de ésta definición a aquellos animales cuya tenencia está regulada por leyes especiales, como por ejemplo la ley de caza.

Para lograr lo anterior, el artículo 1 de la norma fija los siguientes objetivos:

- 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía
- 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

⁸ En adelante “mascotas”.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía”

Además, esta ley crea el Consejo Nacional de Protección Animal, que tiene por finalidad realizar campañas de educación y realizar programas de esterilización obligatorios y masivos en los cuales participarán representantes de los ministerios de Interior, Salud, Educación, Agricultura y Hacienda, todo esto para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

La aplicación de ésta ley, se regula por medio del reglamento de la ley 20.020, dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud. Dicho reglamento entrega las directrices sobre cuidados y responsabilidades para quienes tengan una mascota.

A partir del nuevo reglamento, la identificación de las mascotas es obligatoria y podrá realizarse a través de un microchip instalado por un médico veterinario o un técnico supervisado por el profesional o cualquier marca permanente e indeleble como tatuajes a anillos. También insta un registro obligatorio y gratuito además, de determinar las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

Dentro de los distintos aspectos relevantes que contempla esta ley creemos importante analizar los siguientes:

1.1 Órgano Fiscalizador

La ley establece que los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las

personas y el medio ambiente. Para lograr esto, se otorga la facultad a las municipalidades para velar por el cumplimiento de la ley con la ayuda del Ministerio del interior y de Salud.

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal y al reglamento. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.

En lo referido a ordenanzas municipales y las normas de los otros servicios públicos dictados para el controlar la población animal, se prohíbe utilizar métodos que impliquen el sacrificio del animal para dichos fines.

Con la finalidad de que la fiscalización sea efectiva, el inciso final del artículo 30 de la ley establece que las multas recaudadas por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley.

1.2 Responsabilidad del dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía.

El artículo 10 de la norma prescribe que “El responsable de las mascotas es dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste”.

Dicho responsable tiene una serie de obligaciones incluyendo la identificación tanto del animal como del dueño y su respectivo registro, su alimentación, un adecuado manejo sanitario y de seguridad, la mantención del animal en el lugar que se destine para su cuidado, además del cumplimiento de toda otra obligación contenida en la misma ley y sus normas complementarias.

El artículo 13 agrega que el dueño, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso, siempre debe responder tanto por responsabilidad civil (objetiva) como por responsabilidad penal por los daños causados por la acción de éste, estableciéndose además excepciones a lo anterior.

Por tanto, entendemos que el dueño o poseedor de un animal debe ejercer la tenencia responsable del mismo, la que en virtud del inciso segundo del artículo 2 n°7 “Comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas,

y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro”.

1.3 Prohibición de adiestramiento que refuerce la agresividad y el organizar peleas de animales.

El artículo 11 prohíbe actos que promuevan o difundan la agresividad del animal tales como adiestramientos realizados para ese fin o peleas con animales organizadas como espectáculos, y estableciendo diversas sanciones ante su incumpliendo las que incluyen multas y la inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Por tanto, quienes organicen peleas de animales como espectáculos serán castigados con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales y se le podría aplicar una pena de presidio de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Lo establecido anteriormente, no es aplicable a perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

1.4 Abandono de animales.

El artículo 12 califica al abandono de animales como un acto de maltrato animal, sancionando a quien lo cometa con la pena establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, prohibiendo de esta forma el abandono de animales en plazas, parques, sitios eriazos y otros con una multa de 5 a 20 UTM. El mismo artículo faculta a las municipalidades para rescatar a los animales sin identificación encontrados en lugares públicos y entregarlas a entidades sin fines de lucro inscritas; para su posterior esterilización y adopción responsable.

A su vez, el artículo 2 n°2 define lo que se entiende por animal abandonado, estableciendo que es “toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública”. Agrega la norma, que se incluirá asimismo a “todo animal que dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable”.

En esta materia, podemos apreciar que el legislador al sancionar las conductas de abandono animal, al parecer olvidó determinar las circunstancias concretas de cada caso. Tanto así, que ni siquiera se exige que el animal haya sufrido daños pero en el caso de que ellos efectivamente se produzcan se establecen hipótesis calificadas de castigo. Es importante destacar

que la norma en cuestión es además desproporcionada ya que por ejemplo en el caso en que se produzca el abandono de una mascota sin resultados dañinos para ella, se castigará con presidio menor en sus grados mínimo a medio y/o multa de 2 a 30 UTM a quien lo cometa. Nos parece que esta sanción es demasiado alta, si la comparamos con otros delitos contra personas, los que uno pensaría que por afectar a seres humanos debieran tener sanciones mayores⁹ y que incluso pueden llegar a inhabilitar del trabajo a una persona por hasta 30 días.

El artículo 14 prohíbe transferencia o de animales protegidos o en peligro de extinción. Como la venta ambulante de cualquier animal. La persona o criadero que venda especies peligrosas que no cumplen con las normas de esta ley será sancionada con valores desde los 10 hasta las 30 UTM.

1.5 Registro de animales.

El registro de animales se encuentra regulado en el título VI de la ley 21.020.

El artículo 15 de la ley establece una serie de registros cuya administración y mantención estará a cargo del Ministerio del Interior y seguridad Pública. Se establece además que el Ministerio con la finalidad de lograr dicha labor, podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.

Estos son los siguientes:

- 1°. Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.
- 2°. Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- 3°. Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- 4°. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.

⁹Un ejemplo de esto son las lesiones leves y menos graves contra las personas, las cuales tienen sanciones menos fuertes que las contenidas en el artículo 12 de la ley 21.020.

5°. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

6°. Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Como podemos observar, se establece en un primer punto un registro que identificará a los dueños de los diversos animales. Además, es importante destacar el registro que identificará a especies caninas calificadas como potencialmente peligrosas, cuyos dueños deberán tomar los resguardos necesarios para evitar que el can dañe a personas o propiedad. En caso de salir a la calle, el animal deberá circular obligatoriamente con arnés, bozal e ir acompañado por personas mayores de 18 años. Ésta medida reducirá la peligrosidad de determinados animales y evitando accidentes que eran muy comunes y ante los cuales no se tenía respuesta.

1.6 Venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

El artículo 14 prohíbe, en primer lugar “todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales”. Esto, sin considerar lo establecido en la ley de caza.

Posteriormente, el artículo 25 establece que “Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario”

A Dichos locales se les obliga en el mismo artículo a llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales. Así como también llevar un registro e inscripción de los animales de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos. Se le otorga la obligación, además, a los médicos veterinarios a cargo el aseguramiento que los animales que salgan de esos locales cuenten con vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Agrega la norma que los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente. Llama

la atención este apartado, ya que en general la edad de entrega de los animales para su venta o crianza es en promedio a los dos meses de edad, lo que consideramos muy prematuro.

También se establece que se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de la ley 21.020.

Finalmente, el inciso final del artículo 27 establece que el incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en el título VIII se sancionará en virtud del artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

1.7 Sanciones y modificaciones al Código Penal introducidas por la Ley 21.020.

El título IX de la ley se refiere a las infracciones y sanciones, y en él se encuentra contenido el artículo 30, que dispone “Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.” Se establecen además sanciones incluso más graves para el caso de reincidencia, donde se podrá imponer hasta el doble de la multa. Además la norma faculta al el juez de policía local para disponer el comiso del animal e ingresarlo a un refugio de animales, a un centro de mantención temporal o entregarlo a otra persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo por un plazo determinado por el mismo juez. En cuanto a los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, la norma establece que serán de cargo del infractor.

Por otro lado, el artículo 31 establece que en caso de infracciones a ley cometidos por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta 50 UTM y que en caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Se establecen a su vez una serie de modificaciones realizadas por la ley 21.020 tales como los artículos: 21, 90 N° 5, 291 bis, 291 ter y 494 N° 18 del Código Penal. Además de modificar el artículo 13 de la ley N° 20.380.

La primera modificación digna de destacar, es la incorporación del artículo 291 ter, el cual establece la definición, en términos penales, de lo que se entiende por maltrato animal, señalando que es “toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.¹⁰

Además, dentro de los cambios realizados por la ley, apreciamos un aumento en las penas asociadas al maltrato animal, pasándose de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Siguiendo con las modificaciones, destacamos la creación de una pena accesoria para los condenados por el delito de maltrato animal, consistente en la “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”. Ésta medida apunta a que las personas condenadas por el delito en cuestión eviten realizar nuevamente actos de violencia contra los animales lo que se logra con la prohibición de tener animales bajo su cuidado. Creemos que esto es un avance en nuestra legislación ya que antes no existía ninguna disposición judicial que evitara que los ejecutores de maltrato tuvieran animales nuevamente.

Además, los nuevos artículos de la ley 21.020 establecen una graduación de la pena según si el resultado de la acción u omisión es sólo daño o “lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal”. En ambos supuestos, la pena trae aparejada la correspondiente multa además de la aplicación de la anteriormente señalada pena accesoria.

Finalmente, la ley innova estableciendo en su artículo 29 que “en el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país”. Los requisitos que se establecen para la presentación de la querrela son: que la organización se reconozca como “promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía” y, también, que tengan domicilio registrado en nuestro país. Como vimos en el capítulo anterior, en nuestro país ya se hizo uso de este recurso en pro de la defensa animal y un ejemplo claro de ello es la querrela contra el rodeo interpuesta gracias al patrocinio de la fundación “Vegetarianos

¹⁰ Es importante destacar que las modificaciones relativas al maltrato animal, se inician por un proyecto de ley presentado el año 2016 por miembros de la bancada animalista parlamentarios por la dignidad Animal (PARDA Chile). Todo esto, con la finalidad de aumentar las penas de maltrato animal y es por lo mismo muchas veces se le otorga la errónea denominación de “Ley Cholito” en honor al caso de un perro callejero duramente golpeado hasta su muerte en el barrio Patronato y que generó múltiples marchas contra el maltrato animal e iniciativas por parte de la comunidad Chilena, exigiendo pena de cárcel para su agresora como forma de justicia para el perro.

Hoy” en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, todo esto en el marco de la conmemoración del día de los derechos animales (10 de diciembre) y con la finalidad de denunciar los maltratos sufridos por un novillo en la medialuna de Parque Hurtado.

2. Críticas y propuestas a la ley 21.020

Si bien la ley sobre tenencia responsable de mascotas fue muy esperada en nuestro país y se tenían muchas expectativas sobre ella como la ley que pondría término no solo a los abusos contra animales, sino que además lograría regular todos los vacíos legales existentes en cuanto a la responsabilidad que ellos producían, ésta ley en cuestión presenta grandes problemas, tal como lo pudimos apreciar en el apartado anterior.

El primer problema que podemos apreciar, es que la ley entrega la determinación de su aplicabilidad a la dictación de reglamentos por parte del ejecutivo. Por lo que la ley se entiende como un “marco abierto” a lo que determine el gobierno y con quienes se asesore. El mismo problema se presenta respecto de otras materias reguladas por la ley, tales como la estrategia de protección y control de la población animal, los programas educativos, etc. (Leiva, Ubilla, 2017). Esto, se podría solucionar por la modificación de la ley, con la finalidad de reducir la discrecionalidad del gobierno de turno y dejando establecida de forma definitiva los aspectos fundamentales en la protección animal, lográndose así delimitar el marco y darle estabilidad a norma.

Otro problema, podemos observarlo a partir de la regulación de los criaderos y venta de animales, en particular el artículo 25 inciso quinto donde se establece que “Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega (...)”. Por tanto, esta esterilización masiva podría provocar serios problemas durante y post cirugía ya que los cachorros llegarían a su nueva familia a los dos meses lo que implicaría esterilizarlos a los 45 días. Estimamos que es demasiado temprano en la edad de los cachorros, pudiendo producir problemas a su vez con su desarrollo, lo que generaría una mayor posibilidad de generarse determinadas enfermedades, así como problemas biológicos, y que inhibiría la formación de caracteres sexuales secundarios, produciéndose problemas conductuales a futuro, lo que a su vez tiene muchas veces como consecuencia que se aumente las posibilidades de abandono de la mascota, perdiéndose el sentido de la ley. Por tanto, si bien creemos que esterilizar es un buen método de control de la

población animal, tal vez una solución más adecuada sería que la persona que compra u obtiene una mascota firme un compromiso de esterilizar en un determinado plazo, cuando el animal sea mayor y esté adecuadamente desarrollado, lo que dependerá de las especiales características del animal tales como su raza y tamaño.

Nos damos cuenta además, que la ley encarga la “tenencia responsable” de las mascotas a las municipalidades en vez de a un veterinario especializado, quien podría realizar mejor la labor. Además, si bien ese regulan por medio de esta normativa deberes que deben cumplir los veterinarios, como por ejemplo asegurarse que las mascotas se encuentren con vacunas y desparasitados al salir de locales de venta y crianza, no existe ninguna sanción directa por la infracción a dichos deberes (a menos que la negligencia cuente derechamente como maltrato), lo que encontramos criticable, sobre todo por la posición de garante en que se encuentran estos profesionales respecto a los animales y la consecuencia que trae aparejada este vacío legal que implica que no se podrá presentar una querrela en el caso de negligencia aun cuando ella haya generado la muerte del animal. Si bien existe la pena accesoria de la de inhabilitación perpetua para tener un animal registrado a su nombre, esto no invalida al veterinario para seguir atendiendo animales, a pesar de que pueda tener ya varias denuncias. Lo anterior es sumamente grave, ya que atenta con el espíritu de la ley que es la protección animal encontrándose los veterinarios en una posición privilegiada, donde muchas veces no son responsables de sus actos al no ser reconocidos como profesionales de la salud. Es por esto que es necesario reconocer la profesión de médico veterinario como profesión de la salud e incluirla en los cuerpos legislativos, así como suplir los vacíos existentes en la ley ya mencionados respecto de ellos, realizando modificaciones en la normativa con la finalidad de que se hagan responsables de sus actos.

Además, creemos que esta ley es demasiado ambiciosa, pretendiendo registrar mascotas en todos los lugares del país lo que es muy difícil si consideramos la gran cantidad de recursos que se necesitan para que esto se pueda cumplir. No todas las municipalidades cuentan con los recursos necesarios para implementar este tipo de medidas y controlar a la población de perros y gatos de sus sectores.

Otro problema es que, al analizar la ley, no encontramos en ninguna parte regulación respecto a mascotas exóticas, las cuales a pesar de su nombre, son cada vez más comunes en Chile, como es el caso de reptiles, erizos de tierra, hurones, aves, hamsters, y conejos por mencionar algunos. Por lo que se debe modificar la ley a fin de incluirlos tanto en la protección

como en la responsabilidad por actos que ellos generan, dado que muchos de estos animales pueden ser peligrosos (como por ejemplo hurones o iguanas).

Uno de los principales problemas de esta ley, es que sus creadores no se preocuparon de considerar todas las disposiciones de materias relacionadas en nuestro código penal para darles armonía, lo que genera que se produzcan una serie de contradicciones. Un ejemplo de esto, es que si comparamos estas normas con aquellas establecidas en el Código Penal, podemos concluir que las sanciones penales en materia de abandono de personas son de aplicación más restringida (...) exigiendo diversos requisitos para su imposición (que se trate de un sujeto pasivo de una cierta edad, que la conducta se realice en un lugar determinado, etc.), mientras que el abandono de mascotas será siempre sancionado (Escobar, 2018).

Además, estas normas producen confusiones en materia de responsabilidad civil. Nos enfrentamos a una deficiente técnica legislativa que genera dos problemas: por un lado, dilucidar cómo organizar las normas de la ley para lograr un estatuto coherente de responsabilidad civil por daños de mascotas; y el segundo cómo conjugar este régimen especial con el que aparece en el título XXXV del libro IV del Código Civil, en particular con los preceptos relativos al daño causado por animales, esto es, los arts. 2326 y 2327. (Corral, 2018: p.31)

Lamentablemente, como nos explica Corral, la ley 21.020 “En vez de reforzar la responsabilidad del dueño o tenedor de un animal establecida en el Código Civil, más bien la ha atenuado. Sólo respecto de las mascotas que sean calificadas como animales potencialmente peligrosos podrá aplicarse la responsabilidad estricta sin culpa del animal fiero, pero siempre que se acredite que la mascota no reportaba utilidad para la guarda o servicio de un predio. Respecto de las demás mascotas o animales de compañía deberá probarse que el dueño o poseedor no adoptó las medidas necesarias para evitar el daño causado por el animal, por aplicación preferente de los arts. 2 letra N° 7 y 13 de la ley N° 21.020, por sobre el art. 2326 del Código Civil. (2018: p.34). Por tanto, es sumamente difícil esclarecer es el factor de imputación que debe verificarse para que surja esta responsabilidad civil.

Finalmente, si nos detenemos a analizar las sanciones y penas frente al delito de maltrato animal contenidas en la ley sobre tenencia responsable de mascotas, nos podemos dar cuenta que las penas son inferiores a 5 años, lo que implica que en la mayoría de los casos las personas que cometen estos delitos no cumplen penas de cárcel y, por lo tanto, no se desincentiva

realmente a estas personas para volver a cometer actos similares. Cabe agregar que a pesar de que se han realizado modificaciones por medio de ley, con la finalidad de tener una adecuada regulación, una mayor conciencia, respeto y protección por los animales, ellos siguen siendo considerados como cosas según la legislación civil chilena, y es por esto que es muy difícil que se logren mayores sanciones.

Estimamos que si bien esta normativa entró en vigencia recientemente, cuenta con muchos vacíos legales. Las desprolijidades del trabajo legislativo y dificultad para aplicar las leyes hacen necesaria una nueva reforma en la materia.

CONCLUSIONES

A lo largo de la historia se ha discutido desde variadas perspectivas filosóficas si los animales no humanos son o no sujetos de derechos y si merecen protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico. La mayoría de las teorías analizadas en nuestro trabajo reconocen a los animales no humanos como titulares de derechos subjetivos bajo el criterio del sufrimiento que experimentan los animales no humanos en igualdad con las personas.

Es así como en base al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, podemos apreciar que en nuestro país existen distintas normativas donde se regula a los animales no humanos y sus derechos.

A pesar de que esto es un avance en materia de protección y derecho animal, estimamos que la normativa en Chile es deficiente, considerando por un lado en materia civil a los animales no humanos como cosas sujetas de apropiación por parte de las personas.

Por otro lado, en materia Penal, podemos apreciar que la tendencia protectora hacia los animales en nuestro país va en aumento, con la finalidad de lograr resultados penales efectivos para aquellos que maltratan a los animales lo que se traduce tanto en el surgimiento de nuevas

leyes así como en sanciones agravadas para quienes cometan delitos contra animales no humanos. Sin embargo, aún estamos lejos de lograr una protección integral ya que se entregan pocas herramientas para hacerla efectiva y castigar a los responsables de sus infracciones, ya que no existen reales herramientas coactiva que garantice su eficacia.

Además, en la regulación nacional existen varias leyes penales en blanco, las cuales solo se remiten a reglamentos, los cuales son los encargados de regular la materia en cuestión. Dichos reglamentos, por su naturaleza dependerán del empeño que el gobierno de turno tenga en la materia, siendo hasta el momento incompletos en su práctica.

En definitiva, las diversas leyes estudiadas, si bien se refiere a temas de protección animal, lo hacen dentro del marco de evitar sufrimiento mediante la realización de actividades de utilización de los animales así como la experimentación animal, pero sin regular aún situaciones que impliquen bienestar animal por la sola protección de los mismos.

En cuanto a la ley 20.021 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, si bien, muchos pensaban que era la encargada de generar el gran cambio en materia de protección animal, pudimos apreciar que esta ley no es perfecta ya que tanto en la aplicación como establecimiento de ella, existen una gran cantidad de vacíos, generándose una serie de contradicciones y materias que falta regular, así como materias que no fueron reguladas correctamente y que son necesarias mejorar.

Finalmente, podemos concluir que la sociedad se está transformando y considera a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad y que deben ser sujetos de consideración moral y el respeto. Esto se ve especialmente manifestado en el caso de los animales domésticos los que las personas consideran parte de sus familias. Creemos que nuestro país es una clara expresión de esta tendencia protectora de los animales, lo que se manifiesta en las distintas normativas enfocadas a su bienestar. Sin embargo, aún nos falta un largo camino por recorrer y creemos que la normativa actual debe subsanar las falencias que presenta con la finalidad de resguardar a todo tipo de animales de dolor y sufrimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

ALDUNATE LIZAMA, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales*. Editorial Legal Publishing, Santiago.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

BENTHAM, Jeremy (2008): *Los principios de la moral y la legislación*, Claridad, Madrid

BOBBIO, Norberto (1996): *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*, Taurus, Madrid.

DE GRAZIA, David, (2002): *Animal Rights*, Oxford: Oxford University Press.

CURY U, Enrique (1999): *Derecho Penal parte general: Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

DE LORA, Pablo (2003): *Justicia para los Animales: La ética más allá de la humanidad*, Editorial Alianza, Madrid.

GONZÁLEZ NAVARRO; Guallo Castiella (1998): *Código básico de derecho de la vida: vida vegetal, vida animal, vida humana*, PÉREZ GÁLVEZ (ed.), Editorial de Barcelona, Barcelona.

MOSTERIN, Jesús (1999): *¡Vivan los animales!*, Editorial de bolsillo, Barcelona.

MUÑOZ Machado (1999): *Los animales y el derecho*. Civitas ediciones, Madrid.

RAWLS, John (2011): *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.

SINGER, Peter. (2011): *Liberación Animal*. Editorial Taurus, Madrid.

POLITOFF (2009): *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, MATUS, RAMÍREZ (eds.), Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

YOUNG THOMAS, Paul (1946): *La emoción en el hombre y en el animal*, Editorial Nova, Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio (2011): *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Colihue, Buenos Aires.

ARTÍCULOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS:

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (1997): “*Consideraciones éticas en la protección del ambiente: el problema de los seres vivos no humanos*”, en *Revista de Derecho. Valdivia. vol. 8, número especial*. Disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000100006&script=sci_arttext. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

CÁCERES, Oneyda (2005): “*Los Animales como sujetos de Derecho*”, en *Revista Quehacer Judicial*, N° 39. Páginas 12-23. Disponible en: http://www.csj.gob.sv/ambiente/images/derecho_de_los_animales.pdf. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

CASTRO MUÑOZ, Juan (2016): “*La protección penal de la vida, la integridad física y emocional de los animales*”. en *Academia*. Disponible en: https://www.academia.edu/36831707/la_proteccion_penal_de_la_vida_integridad_fisica_y_emocional_de_los_animales. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

CAVADA HERRERA, Juan Pablo (2017): “*Delito de maltrato animal: Descripción general*”, en *Asesoría técnica parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23861/2/Delito%20de%20maltrato%20animal.pdf>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

COHN, Priscilla (1999): “*Una concepción inherente de los animales*”, en *Teorema Vol. XVIII/3, pp. 85-101*. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/337878661/Priscilla-Cohn-Una-Concepcion-Inherentista-de-Los-Animales>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

CORRAL, Hernán, (2018): *Ley Cholito y responsabilidad Civil por daños causada por animales*, en, *Columna de el Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2017/08/21/Ley-Cholito-y-responsabilidad-civil-por-danos-causados-por-animales.aspx> Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

CORTÉS NIEME, Alberto (2000): “*Control y eliminación de animales vagos. Racionalidad de método y policía sanitaria*”, en *Revista chilena de derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile Vol. 27 no. 2*. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14819/000300267.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

ESCOBAR, Javier, *Regulación penal del abandono de mascotas, a propósito de la nueva ley sobre tenencia responsable de animales: Problemas sistemáticos*. En *Diario Constitucional*. Disponible en: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/regulacion-penal-del-abandono-de-mascotas-a-proposito-de-la-nueva-ley-sobre-tenencia-responsable-de-animales-problemas-sistematicos/> Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

GUZMÁN BRITO, Alejandro. (2002). *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos, (24), 151-247*. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

JULIO, Laura (2018): “*Maltrato y negligencias: los vacíos que esconden las leyes de protección animal en Chile*”. En *Certamen 2 News Universidad del Desarrollo*, Disponible en: <http://www.clasedigital.cl/udd2018/certamen2/2018/11/22/maltrato-y-negligencia-animal/> Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

LEIVA LABACA, Carolina, (2018): *Dificultades probatorias en la persecución penal del delito de maltrato animal: una reflexión acerca de la prueba del sufrimiento como resultado típico*, en, *Revista Brasileira de Direito Animal*, volumen 13, número 03. Disponible en: <https://rigs.ufba.br/index.php/RBDA/article/viewFile/28575/16984>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

LEIVA, Carolina (2017): “*Algunas reflexiones en torno a la Ley de Tenencia Responsable de Animales de Compañía*” y UBILLA, María José (ed.). en *El Mostrador*. Disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/08/02/algunas-reflexiones-en-torno-a-la-ley-de-tenencia-responsable-de-animales-de-compania/> Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2018): “*Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho*” en *Revista de Derecho Valdivia*, vol.31 no.2. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502018000200321&script=sci_arttext Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2013): “*Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal*”, en *Revista de Derecho*, VOL. XXVI, N° 2. Disponible en: <http://bcn.cl/1z9e5>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

URIAH, KRIEGEL (2013): “*Teorías de la conciencia*”, en *Praxis Filosófica*, (29), 178-188, MUÑOZ SUÁREZ (ed.). Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012046882009000200012&lng=en&tlng=es. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Gustavo (2002): “*¿En peligro de extinción o en peligro de que los extingamos?*”, en *Revista Ins et Praxis - año 14 - n° 1*. Disponible en <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/293/242>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

ROWLANDS MARK: (2012) “¿Pueden los animales ser morales?”, en *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, n° 9. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23861/2/Delito%20de%20maltrato%20animal.pdf>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

TAVERA VILLEGAS, Hugo (2018): “*John Rawls, la posición original y la cuestión de los animales*”, en *Revista ISSN 2346-920X, Pontificia Universidad Católica de Chile*. Disponible en http://www.academia.edu/26661275/Rawls_y_la_cuestion_de_los_animales Fecha de la última consulta: 20 de enero 2019.

TESIS

ACOSTA PIZARRO, Gabriela (2018): “*El estatus jurídico de los animales: los animales como personas*”, Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152996/El-estatus-jur%C3%ADdico-de-los-animales-los-animales-como-personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

AGUILAR ARRUÉ, Alejandro (2016): “*Protección Jurídica de los animales en Chile, el caso de las mascotas y animales de compañía*”, BRAVO FUENZALIDA, Benjamín (ed.) Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142447/Protecci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-de-los-animales-en-Chile%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

DE CARBALHO GONZÁLEZ, Estrella (2016): “*La Comisión por omisión del delito de maltrato o crueldad animal*”. Universidad de Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142651/La-comisión-por-omisión-en-el-delito-de-maltrato-o-crueldad-animal.pdf?sequence=1>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

DÍAZ CANDIA, Katterryne (2013): “*Maltrato animal: un delito con pena desapercibida*”, Universidad Andrés Bello. Disponible en: http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1348/Diaz_KB_Maltrato%20animal%20un%20delito%20con%20pena%20desapercibida_2013.pdf?sequence=1. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

FUENTES GONZÁLEZ, Víctor Alfonso (2012): “*Falencias en la aplicación normativa sobre el maltrato animal en Chile*”. Universidad de Talca. Disponible en:

http://dspace.otalca.cl/bitstream/1950/9003/2/fuentes_gonzalez.pdf. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

GUJARDO ORTEGA, Daniela (2017): “¿Cuál es el estatus moral de los animales no humanos?” Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/145163/Cu%C3%A1l-es-el-estatus-moral-de-los-animales-no-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

VÉJAR ZÁRATE, Marion (2016): “¿Existe en Chile sanción real y efectiva contra el maltrato animal?” Universidad Católica de la Santísima Concepción. Disponible en: <http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/1126/Marion%20Paz%20V%C3%A9jar%20Z%C3%A1rate.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

OTRAS FUENTES

Biblioteca del congreso Nacional, Regímenes comparados de protección animal, asesoría técnica Parlamentaria, Anexo: 3185, Disponible en: <https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Código Civil Chileno, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986> . Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Código Penal Chileno, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984> . Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Declaración Universal de Derechos de los Animales, Disponible en: <https://www.faunaiberica.org/pdf/declaracion-derechos-animales.pdf>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Informe N° 942. En Memoria 1991-1995. Consejo de Defensa del Estado, Santiago. Págs. 528-539. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Ley 20.380, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006858>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Ley 21.020, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037>
<https://www.contraloria.cl/documents/451102/11221198/ref+10191-18.pdf/e85bc284-3314-1c>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Historia ley 21.020, Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6387/>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Ordenanza N°10191 de la Contraloría general de la República, Disponible en: [c6-982c-c98eed1e98bb](https://www.contraloria.cl/ordenanzas/ordenanza-10191-18). Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Policía de Investigaciones, *El Maltrato Animal es un Delito* (Santiago, 2017), Disponible en: <http://bcn.cl/1z9e7>. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.

Sentencia, Corte Suprema, *Recurso de Nulidad. Víctima en el delito de maltrato animal*, de 19 de octubre de 2011, Rev. Jurídica del Ministerio Público, N°49, Diciembre 2011, pp. 29 – 34. Fecha última consulta: 20 de enero 2019.